

CONTESTACION DEMANDA RDO: 05001400300120220059900

Felipe Espinal Franco <felipe3114@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 16:48

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica@coofinep.com <juridica@coofinep.com>

Señores

Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia – Medellín

cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: EUSEBIO ABAD JARAMILLO LONDOÑO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

RADICADO: 05001400300120220059900

Cordialmente en calidad de apoderado de la parte demandada, presento contestación de demanda. Favor acusar recibo,

Felipe Espinal Franco

Abogado – UPB



Señores

Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia – Medellín

cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: EUSEBIO ABAD JARAMILLO LONDOÑO
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.
RADICADO: 05001400300120220059900

FELIPE ESPINAL FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 1.035.235.443 de Barbosa, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional No. 361.547 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico felipe3114@hotmail.com obrando como apoderado del señor **EUSEBIO ABAD JARAMILLO LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **15.340.405**, Vegachi, Antioquia, dentro del trámite que se adelanta en el **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA** que por parte de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, muy amablemente me permito presentar contestación de la demanda y proponer excepciones a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Primero. ES CIERTO. El documento que se relaciona en el hecho primero de la demanda fue suscrito por mi poderdante. Ahora, con las protestas del pasado mes de abril del año 2021, los bienes y enceres mi poderdante fueron hurtados y destruidos, situación que se puso de manifiesto ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN bajo código NUC 050016001250202100272, por lo que se vio enfrentado a la imposibilidad de continuar con los pagos, situación que deberá ser analizada por el despacho al momento de resolver los medios exceptivos que se plantearan.

Segundo. NO ME CONSTA. Lo acá referido corresponde con una apreciación que debe ser acreditada por la ejecutante, puesto que la carta de instrucciones cuenta con las reglas para llenar los espacios en blanco del pagaré 13000012196.

Tercero. ES CIERTO. El compromiso de pago se estableció para el 1 de marzo de 2022, pero con ocasión a los vejámenes señalados por las protestas del mes de abril de 2021, me encuentro aun en una situación económica compleja.

Cuarto. ES CIERTO. El compromiso de pago de los intereses también fue convalidado por mi cliente, pero con ocasión a los vejámenes señalados por las protestas del mes de abril de 2021, me encuentro aun en una situación económica compleja.

Quinto. NO ME CONSTA: En cuanto a la liquidación del valor adeudado, se debe ceñir conforme a los abonos que hasta la fecha se realizaron, misma situación que no se pone de manifiesto por el demandante.

Sexto a Octavo. NO ME CONSTA. Que se pruebe.

Noveno. NO ES UN HECHO.

A LAS PRETENSIONES

Primero. ME OPONGO. Conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, no ha existido

FELIPE ESPINAL FRANCO
T.P No. 361.547 C. S. de la J.
Teléfono: 3023683832



mala fe por parte de mi representada en tanto no se cumplen los requisitos, ni tampoco se ha contado con la disponibilidad presupuestal para cumplir las obligaciones contractuales.

SEGUNDO. ME OPONGO a la condena en costas en tanto no se ha obrado de mala fe por parte de mi representada.

EXCEPCIONES

Frente a las pretensiones

DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDAD PACTADA:

La teoría de la imprevisión se aplica al campo contractual, cuando dos partes acuerdan realizar prestaciones recíprocas asumiendo que podrán cumplirlas tomando en consideración situaciones normales, y no circunstancias extraordinarias del contexto social, político o económico, que hagan imposible satisfacer una prestación que al momento del acuerdo era factible.

Así, con el nombre de "cláusula de imprevisión contractual", "teoría de la imprevisión", "onerosidad sobreviniente", "teoría de la investigación de los riesgos imprevistos", "imposibilidad de la prestación", "lesión sobreviniente", se denominan por los diferentes doctrinantes el tema que servirá de sustento a la excepción que se invoca. En efecto, el derecho señala que los contratos deben cumplirse, y las partes deben ser fieles al contrato siguiendo el conocido postulado "pacta sunt servanda" consagrado en pluralidad de legislaciones, sin embargo, exigir el cumplimiento estricto del contrato, presentándose las perturbaciones en la vida social y económica, no parece conducir al sentido de equidad que pretende realizar el derecho al regular las relaciones intersubjetivas.

Así entonces, considerar esas circunstancias extraordinarias, ocurridas con posterioridad a la celebración del contrato, de tal manera que se restablezca el equilibrio prestacional entre las partes o se concluya el contrato, ha dado lugar al surgimiento de la denominada "teoría de la imprevisión", para utilizar la locución empleada por los autores franceses e italianos, que tiende a establecerse en los nuevos códigos civiles y comerciales del mundo. Bajo tal espectro, el Código de Comercio consagra en su artículo 868, lo siguiente:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión".

"El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato".

"Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."

De igual forma, la doctrina ha expuesto varias teorías para explicar el fundamento jurídico para la imprevisión. Así, Planiol y Ripert, en su Tratado práctico de derecho civil francés, fundamentan la aplicación de la teoría de la imprevisión, en el postulado jurídico de la buena fe que obliga a los contratantes. Señalan los tratadistas que, si la buena fe obliga a no engañar al otro contratante, también obliga a no enriquecerse a su costa cuando las circunstancias imprevistas hagan que el contrato resulte totalmente distinto del que las partes se habían propuesto. Este fundamento de la teoría se refugia en textos legales vigentes; incluso algunos se complementan con los textos que indican cómo interpretar los contratos, estando más con la verdadera intención de los contratantes que con el tenor literal de las palabras, pues se entiende que las partes contratan suponiendo que han de mantenerse las condiciones previstas al momento del contrato o al proyectado para su ejecución.

Algunos autores, incluso, fundamentan la imprevisión en la teoría del abuso del derecho. Consideran que si el contratante acreedor exige el estricto cumplimiento de su derecho, sin considerar las circunstancias extraordinarias ocurridas con posterioridad a la celebración del contrato, las cuales rompen su equilibrio



prestacional, estará abusando del mismo.

Otra teoría ampliamente difundida señala que las partes quedan obligadas en virtud del contrato, siempre y cuando se mantengan las circunstancias subjetivas que le sirvieron de base a los contratantes para obligarse. Esto sería una cláusula que se entendería pactada en todo contrato de duración, sin necesidad de un pacto expreso, es decir, sin ser indispensable que las partes lo hayan elevado a la categoría de condición.

En virtud de esta cláusula el deudor sólo queda obligado rebus sic stantibus (estando así las cosas). (Se trata de una abreviación de la fórmula latina contractus qui habent tractum succesivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur, por la cual es posible resolver los contratos de tracto sucesivo, cuando varían las circunstancias del hecho imperante al momento de ser celebrados). La cláusula defiende la pureza de la voluntad de las partes, se presupone la voluntad de los contratantes siempre y cuando no se alteren las circunstancias en las cuales se esperaba que cumpliera su cometido.

No se ha producido un análisis de la teoría de la imprevisión en nuestra Corte Suprema de Justicia a partir del Código de Comercio de 1972, sin embargo, existen antecedentes jurisprudenciales anteriores que es conveniente considerar.

Así, en octubre 29 de 1936, la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos a la teoría que se viene analizando:

"Ante el principio de la autonomía de la voluntad y el postulado de que los contratos son una ley para las partes, se ha suscitado la cuestión de si los tribunales pueden corregir o modificar cómo se ha de ejecutar un contrato cuando han surgido posteriormente a la ejecución de éste ciertos hechos que vienen a constituir un desequilibrio en la prestación de alguna de las partes, hechos extra contractuales y que no pudieron ser previstos cuando el contrato se celebró".

Sobre el aforismo de los glosadores del derecho romano rebus sic stantibus, o sea que hay que suponer que las partes han entendido mantener el contrato si las circunstancias en que se celebró no cambian, se ha fundado la teoría de la imprevisión, que se encamina a darle al juez la posibilidad de modificar la ejecución de un contrato cuando han variado de tal manera las circunstancias, que se hace imposible para una de las partes cumplir lo pactado, sin que sufra lesión en sus intereses."

Haciendo alusión al caso concreto, desde los vejámenes del pasado mes de abril del 2021, sufrió un detrimento patrimonial de mas de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) toda vez que con los saqueos, hurtos, daños a la propiedad, reparaciones y demás, no ha podido cumplir con los compromisos de pago para con la demandante. Mi apoderado en ningún momento ha negado la existencia de dicha obligación, pues lo único que ha buscado es ponerse al día con sus demás acreedores y esperar el éxito de los procesos penales en curso, para lograr que su daño patrimonial no lo vea en más situación de mora para con sus deudas.

DE LA BUENA FE CONTRACTUAL

Tal como se indicó anteriormente, mi representada no desconoce que exista mora en el pago de las obligaciones adeudadas, pero tal situación no ha obedecido a un actuar deliberado tendiente a desconocer las obligaciones a cargo de esta, por el contrario, la mora obedeció a situación imprevisibles.

Los hechos previamente expuestos permiten evidenciar la diligencia y buena fe de mi representada, aspecto que debe ser analizado por el despacho al momento de resolver de fondo.

EXCEPCÓN GENÉRICA

Frente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, y la posibilidad de que el Despacho reconozca oficiosamente alguna excepción, resulta pertinente citar la sentencia T-747 de 2013, a través de la



cual la Corte Constitucional indicó:

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”

En ese contexto, aunque las excepciones fueron instituidas como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones incluso de manera oficiosa.

Así lo contempla el artículo 281 del Código General del Proceso, al hacer relación a la congruencia que debe imperar en las sentencias, cuando dispuso:

“ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.” En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Por su parte, el artículo 282 que regula la solución de las excepciones, señala:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie incluso de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “prescripción, compensación y nulidad relativa” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

PETICIONES

Con sustento en las líneas anteriores y en orden lógico de ocurrencia, solicito que se emitan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas.

SEGUNDO: Que se nieguen las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Que se condene en costas a la parte demandante.

CUARTO: En vista que mi representado no se ha negado a la existencia de dichas obligaciones, solicito amablemente al despacho a insistir en una fórmula de arreglo para la presente controversia, puesto que la parte demandada cuenta con el ánimo conciliatorio para comprometerse a realizar abonos para ponerse al día con la demandante.



PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho se decreten las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO, con el fin de que informen al Despacho sobre la situación de MEDIMAS EPS en que se funda la respectiva excepción de mérito, y además, las circunstancias atinentes al negocio jurídico que sirve de sustento a la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito y el demandado reciben notificaciones en la Secretaría del Juzgado, al teléfono celular 3023683832, correo electrónico: felipe3114@hotmail.com;

Atentamente,

FELIPE ESPINAL FRANCO
C.C. No. 1.035.235.443 de Barbosa, Antioquia
T.P. No. 361.547 del C. S. de la J.